

cidiese hacer uso de la opción, el precio definitivo se fijará por dos peritos, respetando siempre el mínimo antes dicho. Los peritos serán designados entre tres que propondrá la Administración Internacional. La duración de la opción será de cuatro años, por el que aquella Administración tenía la opción de vender a esta sociedad la finca arrendada, por un precio determinable. Por lo tanto, la cuestión jurídica que se plantea, como núcleo esencial de la litis, es: 1) si se ha ejercitado la opción; 2) si se ha pagado el precio mínimo pactado, y 3) si la sociedad ha devenido en propietaria de la finca.

Doctrina.—Los motivos expuestos denuncian que se ha producido incongruencia, debiendo desestimarse dichos motivos por la razón de que en el recurso se desconoce el concepto de incongruencia, en el cual ha profundizado la doctrina, analizado como violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por el Tribunal Constitucional, y es que sobre la incongruencia se ha repetido el concepto por la Sala en numerosas sentencias, de forma tal que es doctrina jurisprudencial reiterada la que proclama que para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido *ultra petita*, o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes *extra petita* y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes *citra petita*, siempre y cuando el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Y ha destacado reiteradamente que para apreciar incongruencia debe ponerse en relación el suplico de la demanda principal y reconvencional con el fallo de la sentencia.

COMENTARIO

En realidad, en la presente litis, se analiza una cuestión jurídica —la convalidación— que constituye el fondo jurídico-material del tema conflictivo, pero no se mantiene una necesidad de separación de pronunciamientos y una presencia de una contradicción atinente al fondo, cuando se resuelven los puntos litigiosos y no hay contradicción alguna ni se alega una usucapión que no ha sido tratada en el fallo ni si se refiere exclusivamente al fondo de derecho material ni si se refiere al tema central de fondo, que es el ejercicio de la opción ni la hay tampoco *infra petita* al desestimar expresamente en el fallo ciertos pedimentos ni si no aparece contradicción alguna.

CONGRUENCIA. CORRESPONDENCIA ENTRE FALLO Y PRETENSIONES. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE ENERO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Francisco Marín Castán.

Antecedentes.—La presente litis tiene su origen en una demanda de reclamación de cantidad en concepto de parte del precio pendiente de un inmueble vendido por la actora al demandado. El debate se centró en cuál había sido el precio efectivamente pactado, si el reflejado en escritura pública que la vendedora confesaba recibido dando carta de pago, en cuyo caso procedía desestimar la demanda, o el más elevado que se hizo constar en un documento privado de fecha anterior.

Doctrina.—Se alega incongruencia omisiva de la sentencia impugnada porque, según el recurrente, el tribunal de apelación se habría limitado al problema fáctico y probatorio, dejando sin resolver el de si se había producido o no una novación modificativa del primitivo contrato de compraventa, cuestión esta en la que sin embargo el demandado había centrado su oposición a la demanda, pero esto resultó insostenible. Si ya la jurisprudencia de la Sala viene declarando que la congruencia se mide por la correspondencia entre el fallo o parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones de las partes, correspondencia que se da plenamente en este caso, basta además con leer el fundamento jurídico de la sentencia recurrida anteriormente transcrito para comprobar que el razonamiento del tribunal de apelación se centró precisamente sobre el punto que el motivo dice haberse eludido o silenciado, es decir, si la escritura pública produjo efectos novatorios de lo anteriormente plasmado en documento privado, abordando incluso el mismo tribunal expresamente «las causas alegadas por el demandado en su escrito de contestación para explicar la alteración del precio».

COMENTARIO

Basta con recordar lo que se viene razonando hasta ahora para que precisemos que la tarea primordial del tribunal de apelación no ha sido otra que valorar todas las pruebas practicadas, fundamentalmente documental y testifical, para llegar a la conclusión de que el precio verdaderamente pactado fue el consignado en el documento privado y no el que en la escritura pública posterior se decía pactado y recibido, de ahí que haya de aplicarse la constante jurisprudencia de esta Sala a cuyo tenor el artículo 1.214 del Código Civil carece de idoneidad para sostener un motivo de casación cuando sobre un determinado hecho se haya practicado prueba, con independencia de quién la hubiera propuesto, y el tribunal sentenciador haya plasmado el resultado de esa efectiva actividad probatoria.

ISABEL MORATILLA GALÁN

1.6. Responsabilidad civil

POR LOURDES TEJEDOR MUÑOZ

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ABOGADOS DEMANDADOS.—DAÑO MORAL INFERIDO POR NEGLIGENCIA PROFESIONAL. INDEMNIZACIÓN MANCOMUNADA EN ATENCIÓN A SUS RESPECTIVAS CONDUCTAS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

Antecedentes.—El origen de la demanda está en el siniestro, en el que perdieron la vida los hijos de los actores, al ser arrastrados por las aguas del